

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3753 *DECRETO-LEY 2/1976, de 18 de febrero, por el que se revisa el de Prevención del Terrorismo 10/1975, de 26 de agosto, y se regula la competencia para el enjuiciamiento de tales delitos.*

La revisión que se hace del contenido del Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto, sobre Prevención del Terrorismo, tiene caracteres de urgencia y provisionalidad que justifican su promulgación con rango de Decreto-ley, pues tan urgente como la adopción de medidas excepcionales de prevención y enjuiciamiento cuando ello se hace necesario, es su levantamiento cuando las circunstancias lo permiten; la provisionalidad de la medida se destaca suficientemente si se piensa en que la regulación definitiva de materias tan delicadas como las de naturaleza penal o referentes a las garantías procesales, así como de defensa del orden público, debe producirse con la participación activa de las Cortes.

Hasta que el Gobierno pueda disponer de un instrumento jurídico adecuado para garantizar la normal convivencia ciudadana, puesta en peligro por conductas antisociales y violentas, se mantienen las facultades excepcionales conferidas a la autoridad gubernativa en los artículos trece y catorce del Decreto-ley anterior, aunque reduciendo el plazo de su vigencia, y se derogan todas las demás normas que fueron establecidas ante las circunstancias extraordinarias existentes en el momento de la promulgación del Decreto-ley que ahora se revisa.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—El enjuiciamiento de los delitos de terrorismo corresponderá a la jurisdicción ordinaria, salvo que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

Primero. Que los hechos hayan sido ejecutados por grupos armados con organización de tipo militar o paramilitar.

Segundo. Que tales hechos tiendan a atacar el orden institucional y produzcan situación de alarma o grave alteración del orden público.

En este caso, el conocimiento de tales delitos corresponderá a la jurisdicción militar.

Artículo segundo.—La jurisdicción ordinaria observará las normas de competencia y procedimiento que le son propias.

Artículo tercero.—El párrafo segundo del artículo siete del Decreto-ley de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y cinco quedará redactado de la siguiente forma:

«Los que, implicados en organizaciones, grupos o actividades terroristas, entraren o salieren clandestinamente del territorio nacional, y quienes, a tales fines, les facilitaren guía, documentación, medios de transporte o cualquier otro auxilio.»

Disposición adicional

Los artículos trece y catorce del Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto, mantendrán su vigencia durante el plazo de un año. El Gobierno remitirá a las Cortes, en el más breve plazo posible, un proyecto de ley regulando las facultades extraordinarias de la autoridad gubernativa en casos de terrorismo.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, dieci-

nove, veinte, disposición final segunda del Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de agosto, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley.

Disposición transitoria

Lo establecido en este Decreto-ley será aplicable a los procedimientos judiciales en tramitación, cualquiera que sea la jurisdicción que conozca de ellos.

Disposición final

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Barcelona a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y seis,

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3754 *ENTRADA en vigor del Acuerdo relativo a un Programa Internacional de la Energía. París, 18 de noviembre de 1974.*

El Acuerdo relativo a un Programa Internacional de la Energía y anejo firmado en París el 18 de noviembre de 1974 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril de 1975 ha entrado en vigor el 19 de enero de 1976, al haber sido cumplidas las condiciones requeridas por el párrafo 2 del artículo 67 del Acuerdo de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3755 *RESOLUCION de la Dirección General de Tráfico sobre delegación de atribuciones en el Secretario general de la misma.*

La amplitud de funciones asumidas por la Dirección General de Tráfico en virtud del Decreto 986/1974, de 5 de abril, que reorganiza el Ministerio de la Gobernación, aconseja hacer uso de la facultad de delegación autorizada en el apartado 5.º del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1975, a fin de facilitar el mejor desarrollo de los Servicios y la más rápida tramitación de los asuntos de su competencia.

En su virtud, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección General ha tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Secretario general del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico las siguientes atribuciones:

1.ª Concesión de las autorizaciones, licencias o permisos previstos en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por